

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



Cúcuta, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 2019-1245

VERBAL

Procede el Despacho a resolver memorial que antecede, presentado conjuntamente, por la parte demandante y su apoderado judicial, el día 7 de febrero de 2020, en el que manifiestan el retiro de la demanda de Restitución de Bien Inmueble arrendado, así como regreso de los folios entregados y todo lo relacionado al proceso.

El artículo 92 del Código General del Proceso, reza *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados”*. Como quiera, que se observa en el paginario que el extremo demandante no realizó la notificación del proceso al demandado como lo prevé el resuelve segundo del proveído adiado el seis (06) de febrero de la presente anualidad, y, toda vez, del memorial presentado por la parte demandante y su apoderado judicial el día 7 de febrero del año hog año, se accede a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Se Accede al retiro de la demanda y los anexos, propuesto por la parte demandante, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Hágase entrega al apoderado de la parte actora, haciéndose constancia en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ.

Jrpa.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, febrero doce (12) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2017-1021

EJECUTIVO

El Despacho se dispone a resolver, sobre el memorial que se observa a folio que antecede (Folio 32), en el cual, el apoderado del extremo actor, manifiesta que las sociedades Credifinanciera S.A. Compañía de Financiamiento y Banco Procredit, por medio de la Escritura Pública No. 003 de la Notaria 39 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2020 inscrita el 8 de Enero de 2020 bajo el número 02539440 del libro IX, se fusionaron.

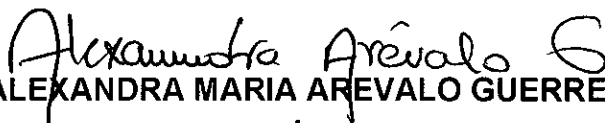
En vista de lo anterior, la figura jurídica de la Fusión de sociedades, se encuentra regulada en el artículo 178 del Código de Comercio que reza "*Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión*". Esto indica en suma, que todos los derechos que tenía la sociedad Crédito y Ahorro Financiero "Credifinanciera S.A.", pasan a la nueva sociedad producto de la fusión entre las sociedades atrás mencionadas, esto es, a Banco Credifinanciera S.A., identificada con NIT No. 900200960-9.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase para todos los efectos legales del proceso, como extremo actor de ahora en adelante a **Banco Credifinanciera S.A.**, identificada con NIT No. 900200960-9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez.

Jrpa.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES San José de Cúcuta
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

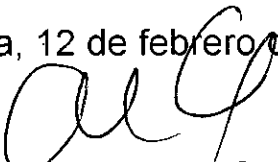
RAD. 2018-505

Verbal sumario/Deslinde y Amojonamiento

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, comunicando que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto calendado en junio 13 y agosto 8 de 2019, esto es la realización de un peritazgo sobre el inmueble objeto de la presente demanda, toda vez que el Profesional asignado por la Universidad Francisco De Paula Santander allego cotización de la labor a realizar, indicando que esta debe ser aprobada a fin de garantizar el pago de los honorarios y gastos que causa la diligencia, por cuanto no tiene suscrito contrato con la Universidad para la realización de estas diligencias. Así mismo la solicitante de la prueba le fue concedida el amparo de pobreza con auto de 11/12-2018 (folio 79).

Cúcuta, 12 de febrero de 2019.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 12 de febrero 2020.

Visto el informe secretarial y observando que a la fecha no se cuenta con un perito para realizar la inspección e informe al inmueble ubicado en la manzana 5, Atalaya III etapa del barrio Juan Atalaya, indicando linderos, medidas, antes de avanzar con el trámite de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., se hace necesario evacuar la prueba a fin de tener el dictamen y el interrogatorio al perito dentro de la misma, por lo anterior y teniendo que la solicitante esta socorrida con la figura del amparo de pobreza la cual la exime de pagar honorarios y gastos dentro del trámite, se solicitara al IGAC para que se sirva auxiliar la diligencia, por lo anterior, este despacho en virtud al art. 234 del C.G.P.,

RESUELVE;

- 1- Designar AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para auxiliar las diligencias, por lo que se ordena librar oficio solicitando la realización de inspección y determinación de linderos y medidas al inmueble ubicado en la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

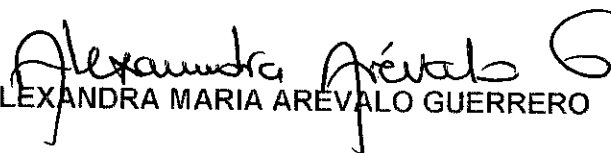
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

manzana 5, Atalaya III etapa del barrio Juan Atalaya, casa 11, M.I. 260-67879 y allegando informe en el término de 10 días a este despacho judicial, **advirtiéndolo que dicha designación se hace en virtud del amparo de pobreza** concedido a la señora CLAUDIA EMILCE DURAN BAYONA.

- 2- Solicítese al DIRECTOR REGIONAL de la entidad designar a un profesional idóneo para que auxilie la diligencia, debiéndose presentar y tomar posesión en este despacho en el término de tres (3) días, informando además que cuenta con un término de diez (10) días para allegar informe respectivo en los términos del art. 235 del C.G.P.
- 3- Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

RAD. 2017-1198

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 12 de febrero de 2020.

Como quiera que el inspector especial de Policía de Cúcuta allega oficio con diligencia de entrega de bien inmueble sin poder ser cumplida, luego de revisar el paginario se observa que en el Despacho Comisorio N°15 se comisiono la Diligencia de entrega, la cual no fue posible de realizar por los motivos esbozados por el inspector a cargo.

Revisado el paginario se hace necesario nuevamente librar despacho comisorio a fin de dar cumplimiento a la sentencia, Indicando lo dispuesto en el ORDINAL SEGUNDO Y TERCERO de la misma la cual fue proferida por este despacho judicial el pasado 29-07-2019.

Librese Comisorio con los insertos del caso.

CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

RAD. 2018-130-00

EJECUTIVO

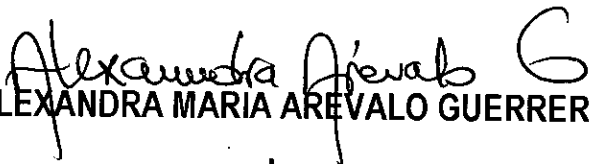
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 12 de febrero de 2020.

Como quiera que la apoderada de la parte actora solicita entrega de depósitos el despacho accede a lo solicitado al observar que están cumplidos los requisitos del art. 447 de la norma procesal vigente.

Por secretaria verifiquense la existencia de los mismos y hágase la entrega hasta el valor de la última liquidación aprobada. Líquidense las costas.

CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



Cúcuta, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 2018-594

EJECUTIVO

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y
CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION
QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

BLANCA INES LEAL BUITRAGO, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **FERNANDO AUGUSTO DIAZ ARCINIEGAS**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha Veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos “Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.”

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha Dos (02) de diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovido por **BLANCA INES LEAL BUITRAGO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **FERNANDO AUGUSTO DIAZ ARCINIEGAS**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Oficiese.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ.

Jrpa.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



Cúcuta, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 2018-380

EJECUTIVO

EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

GERMAN ALVERY BONILLA RINCON, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **JAROL HARRYS PEÑARANDA ESTUPIÑAN**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha Once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos “Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.”

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha Dos (02) de diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovido por **GERMAN ALVERY BONILLA RINCON**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JAROL HARRYS PEÑARANDA ESTUPIÑAN**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Oficiese.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ.

Jrpa.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. **2020-00067**, interpuesta por **M.A PEÑALOZA CIA SAS NIT 890502904-7** actuando a través de apoderado judicial contra **JOSE GREGORIO LOPEZ QUIÑONEZ CC: 88.241.423**, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del distrito judicial de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JOSE GREGORIO LOPEZ QUIÑONEZ CC: 88.241.423**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **M.A PEÑALOZA CIA SAS NIT 890502904-7** las siguientes sumas de dineros:

SEGUNDO: UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) por concepto de saldo a capital contenido en el pagare visto a folio No.6, más los intereses moratorios desde 15 de marzo del 2017 hasta que verifique el pago total de la obligación, Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. de Co.

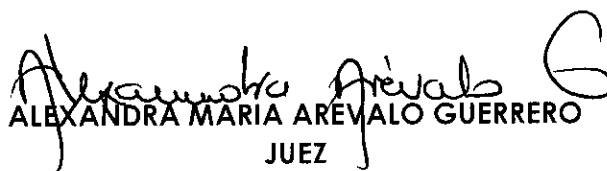
TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto, concediéndole un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las cosas se pronunciara el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al Doctor **OSCAR HORACIO GIRALDO REYES**, conforme al poder otorgado por la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 13 de febrero del
2020 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. **2020-00060**, interpuesta por **NIDIA BELEN LEAL HEREDIA CC: 27.682.063** actuando a través de Endosatario en procuración contra **ANA DE JESUS SALCEDO QUINTANA CC: 60.337.119 Y RAMÓN ANTONIO RODRIGUEZ SANGUINO CC: 13.492.169**, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del distrito judicial de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ANA DE JESUS SALCEDO QUINTANA CC: 60.337.119 Y RAMÓN ANTONIO RODRIGUEZ SANGUINO CC: 13.492.169**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen a **NIDIA BELEN LEAL HEREDIA CC: 27.682.063** las siguientes sumas de dineros:

SEGUNDO: **CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$4.042.000,00)** por concepto de saldo a capital contenido en la letra de cambio vista a folio No. 4, más los intereses moratorios desde el 23 de abril del 2019 hasta que verifique el pago total de la obligación, Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. de Co.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las cosas se pronunciara el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al Doctor **LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ**, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 13 de febrero del
2020 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



Cúcuta, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 2018-1327

VERBAL

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y
CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION
QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

WINDER GUSTAVO FIGUEROA GALVIZ, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **VERBAL**, en contra de **JOSE PEÑALOZA GUERRERO** y **RICHARD ARIAS AREVALO**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha Diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos "Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado."

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto."

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha Dos (02) de diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **VERBAL**, promovida por **WINDER GUSTAVO FIGUEROA GALVIZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE PEÑALOZA GUERRERO** y **RICHARD ARIAS AREVALO**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciase.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ.

Jrpa.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



Cúcuta, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 2018-1058

VERBAL

EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

NORALBA PEÑARANDA BOHORQUEZ, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **VERBAL**, en contra de **JUAN CARLOS CASTRO HERRERA**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha Dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos “Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.”

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha Dos (02) de diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **VERBAL**, promovida por **NORALBA PEÑARANDA BOHORQUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS CASTRO HERRERA**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciase.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ.

Jrpa.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



Cúcuta, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)
Rad. 2019-482
VERBAL

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y
CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION
QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

ZULY JAIMET GÓMEZ TOLOZA, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **VERBAL**, en contra de **LUCILA FIGUEROA DE LUQUE**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha Veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos “Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.”

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha Dos (02) de diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **VERBAL**, promovida por **ZULY JAIMET GÓMEZ TOLOZA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LUCILA FIGUEROA DE LUQUE**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Oficiese.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ.

Jrpa.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



Cúcuta, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 2018-1181

MONITORIO

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y
CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION
QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

CRISTIAN OLAYA GOMEZ, actuando a través de apoderado judicial, instaura proceso **MONITORIO**, en contra de **TATIANA PAYARES IBARRA**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha Catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos “Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.”

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha Dos (02) de diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **MONITORIO**, promovido por **CRISTIAN OLAYA GOMEZ**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **TATIANA PAYARES IBARRA**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Oficiese.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ.

Jrpa.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



Cúcuta, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 2018-068

EJECUTIVO

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y
CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION
QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

LUZ BELEN PABON, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **LUNDARY CHINCHILLA**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha Treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos "Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado."

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto."

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha Dos (02) de diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **LUZ BELEN PABON**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LUNDARY CHINCHILLA**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Oficiese.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ.

Jrpa.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

VERBAL SUMARIO/ PERTENENCIA

RAD. 2020-00061-00

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 12 de febrero 2020.

Se encuentra al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de Declaración de Pertenencia promovida por la ciudadana LUZ NEIDA CAMARGO C.C. 60.305.496, quien actúa mediante mandatario judicial, en contra de URBANIZADORA PLENO SOL LTDA. Nit.890.504.774-54, radicada en este despacho el 16/012020.

Revisada la demanda y los anexos se encuentra que no existe congruencia entre el poder conferido y las pretensiones de la misma, ya que en el poder obrante a folio 1 de las diligencias se hace referencia Demanda de Declaración de Pertenencia de Dominio de Vivienda de Interés Social, sobre el inmueble identificado con Matricula inmobiliaria N° 260-198349, y en las pretensiones de la demanda se hace referencia al bien inmueble identificado con M.I:260-198691 (predio de 120M2), el cual proviene de un lote de mayor extensión con M.I: 260-198250, no correspondiendo el poder.

Así mismo se observa que las peticiones incluyen la declaración de pertenencia de mejoras construidas sobre lote, de las cuales la señora LUZ NEIDA CAMARGO funge presuntamente como propietaria junto con el señor RAFAEL SEPULVEDA ARAQUE como bien se deriva del documento aportado, obrante a folio 8 del paginario.

Habida cuenta de lo anterior, podría advertirse que en el presente caso las pretensiones van encaminadas a la declaración de pertenencia del lote de terreno con M.I:260-198691 (predio de 120M2), por lo que se inadmitirá la demanda por falta de congruencia en las pretensiones y el poder aportado, así mismo se advierte, que al pretender la demandante la declaración de pertenencia de las mejoras, esta debe también dirigirse además contra el comunero o el dueño de las mismas. Finalmente se echa de menos el certificado de avalúo catastral del bien inmueble a usucapir a fin de estimar y/o verificar el valor de las pretensiones.

Por lo anterior, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia por las consideraciones realizadas anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días consagrado en el art. 90 del C.G.P. so pena de rechazo, para que el apoderado e la parte actora subsane los defectos observados, vencido el termino, regrese el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



Cúcuta, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)
Rad. 2018-1073
MONITORIO

EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

EUGENIO DELGADO FLOREZ, actuando a través de apoderado judicial, instaura proceso **Monitorio**, en contra de **LIZ JASLADY QUINTERO TIRIA**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha Dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos “Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.”

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha Dos (02) de diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **MONITORIO**, promovido por **EUGENIO DELGADO FLOREZ**, actuando a través de apoderado judicial, instaura proceso **Monitorio**, en contra de **LIZ JASLADY QUINTERO TIRIA**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Oficiese.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ.

Jrpa.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria



San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. **2020-00063**, interpuesta por **DISTRIBUCIONES COMERCIALES SAS DICOM SAS NIT: 890501115-8** actuando a través de apoderado judicial contra **ALEXANDER SANCHEZ BUSTOS CC: 88.266.824 Y CLAUDIA MELGAREJO CC: 1.090.411.404**, para resolver sobre la orden de pago solicitada, Seria del caso proceder a ello, si no se observara que la parte actora no allego el poder otorgado al subgerente para que actué dentro del presente proceso, Por esta razón el Despacho se ve obligado a Inadmitir la presente demanda para que dentro del perentorio término previsto por el artículo 90 del CGP, para que la parte demandante subsane las falencias aquí reseñadas.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 13 de febrero del
2020 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

RAD. 2018-786

EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que el demandado CHARLES ARNULFO TORRES PATIÑO fue notificado de conformidad a los art.291-292 del C.G.P. , teniendo como fenecido el termino desde el 5 de febrero de los corrientes , guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda. Provea.

ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

Cúcuta, 12 de febrero de 2020.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 12 de febrero 2020.

Visto el informe secretarial y revisado el paginario, se observa que Mediante providencia de 31-07-2018 se libró mandamiento ejecutivo contra **DE CHARLES ARNULFO TORRES PATIÑO C.C.88.223.752**, teniendo como base para la presente ejecución el acta de conciliación realizada en La Universidad Libre –Seccional Cúcuta el 18-09-2017.

El demandado fue notificado en la forma prevista en los art. 291 del C.G.P. (folio 17) el 20-11-2019, y la notificación por aviso art. 292 del C.G.P. el 16-01-2020 (Folio 24-25), , guardando silencio frente a los hechos.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la norma procesal vigente, contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$300.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,

RESUELVE:

2. 6 - 4

1303



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, sobre lo estipulado en el mandamiento de pago.
- 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



Cúcuta, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)
Rad. 2019-1138
EJECUTIVO

Como quiera que el apoderado judicial del extremo actor, interpone recurso de reposición, visto a folio 30 a 32, contra el auto que admitió la demanda y libro mandamiento de pago, calendado el día nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por tal motivo, el Despacho se dispone a resolverlo,

1.- Fundamentos del recurso de Reposición.

Señala el extremo ejecutante que los títulos aportados, vistos a folios 7-8, esto es, las facturas de venta No. 426 y 427, del 29 y 31 de enero del 2019, no fueron aceptadas por Eduardo Sánchez Flórez, actual representante del Conjunto Residencial Los Arrayanes, quien funge como tal, de acuerdo a la resolución 070 del 02 de junio de 2019.

Que la señora María Samantha Orjuela Fuentes, no ha sido representante legal del Conjunto Residencial Los Arrayanes, ni tampoco ha tenido autorización del Consejo de Administración, para aceptar documentación alguna y para ser contratada tal como lo establece el contrato en su cláusula tercera.

Afirma que el título que se incorporó, esto es, las facturas No. 426 y 427, están a cargo de la persona jurídica expedidas al amparo de un contrato suscrito por el señor Ciro Johan Vásquez Bautista y que las mismas, fueron aceptadas por una persona que no fungía con alguna función dentro de la administración, (María Samantha Orjuela Fuentes) no estando facultado para comprometer ni representar.

Asevera que la factura No. 426 del 29 de enero de 2019, es atribuida a una asesoría en gestión de conjuntos residenciales, compromiso que nunca fue suscrito entre el conjunto residencial Los Arrayanes y la demandante, en razón a que el contrato fue otro. Respecto de la factura No. 427 del 31 de enero de 2019, afirma que se atribuye a la cláusula seis del contrato entre Sandra Lorena López y el señor Ciro Johan Vásquez Bautista, que esta cláusula no establece valor monetario y no aparece constancia suscrita por el consejo de administración donde se dé la terminación del contrato y muchos menos el pago.

Concluye afirmando que hay ausencia de requisitos imperantes, en los títulos valores aportados a la demanda, que obliguen al Conjunto residencial Los Arrayanes, y que por tal motivo, la obligación no es clara, expresa ni exigible, lo que aduce a que este Despacho, tiene la obligación de hacer estudio de los títulos en mención, toda vez de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el derecho procesal, tal como lo prevé el artículo 228 de la Constitución Política.

2.- Posición del extremo actor al recurso de Reposición.

Obra al expediente escrito aportado el apoderado del extremo ejecutante, el día 31 de enero de los corrientes, mediante el cual descorre el traslado del recurso de Reposición propuesto por la parte demandada.

De igual modo, obra constancia secretarial vista a folio 46, en el que manifiesta que el termino de traslado del recurso de reposición fue tramitado el día 22 de enero de 2020, y, que los días 27-28-29 de enero, en virtud del acuerdo No. CSJNS 2020-011 de enero 20 de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura, este despacho se encontraba en cierre, lo que aduce a que la fecha límite de traslado del recurso de Reposición era el día 30 de enero de 2020, por ende, el escrito presentado por el apoderado judicial del extremo ejecutante el día 31 de enero de los corrientes, tal como consta el acuse de recibo, es extemporáneo, por tal motivo, no se tendrá en cuenta.

3.- Consideraciones

El recurso de Reposición de conformidad al inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso, *procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.* De acuerdo con esto, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandado, procede contra el auto que admite la demanda y libro mandamiento de pago a la sociedad Conjunto Residencial Los Arrayanes a favor de Inmobiliaria Casa Ideal.

Así mismo, cabe decir que la parte demandada, fue notificada personalmente el día 12 de diciembre de 2019, y, presento el recurso de reposición el día 16 de diciembre de 2019, esto indica, que se encontraba dentro del término de 3 días, para interponer el recurso.

La finalidad del Recurso de Reposición, se puede sintetizar de la siguiente manera, de acuerdo a lo expuesto por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

¹ López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.

Aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 318 del Estatuto Procesal, estipula, *El recurso **deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.* (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta, se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda ejecutiva y libro mandamiento de pago, adiada el 09 de diciembre de 2019, pues (i) fue notificado este proveído personalmente a la parte demanda (folio 29), y, dentro de la oportunidad legal, fue éste promovido por la parte demanda, aunado a ello, (ii) se aprecia la motivación del recurso de reposición, lo que permite su estudio por este Despacho y, por último, (iii) los requisitos formales de los títulos valores aportados en la demanda que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago, son susceptibles de dicho recurso, conforme al inciso segundo del artículo 403 del Código General del Proceso.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a destrabar los argumentos planteados en el recurso de reposición, presentado el apoderado judicial del Conjunto Residencial Los Arrayanes, de la siguiente manera:

1.- Frente al argumento de que las facturas de venta No. 426 del 29 de enero de 2019, y, 427 del 31 de enero de 2019, no fueron aceptadas por Eduardo Sánchez Flórez, quien es el actual representante legal del Conjunto Residencial Los Arrayanes, acorde con la resolución 070 del dos de junio de 2019.

El artículo 773 del Código de Comercio prevé la aceptación de la factura, *El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio **no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias**, para efectos de la aceptación del título valor.* (Negrilla fuera de texto).

Las Facturas de venta No. 426 y 427 son aceptadas por Samantha Orjuela Fuentes, los días 29 de enero de 2019 y 31 de enero de 2019, tiempo anterior a la resolución 070 del dos de junio de 2019, mediante la cual se inscribe como representante legal y/o administrador al señor Eduardo Sánchez Flórez. Esto indica por razones lógicas, que no iba a ser posible que el señor Sánchez firmara la aceptación de las facturas, por las condiciones de espacio, tiempo y modo; de igual manera, el artículo 773 del Codex Comercial, reza *La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito*

dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción., se observa, que no se hizo reclamación alguna a las facturas dentro del término para ello establecido, por se, se entiende por aceptada la factura.

Concordante de lo anterior, se debe decir que la legitimación por pasiva, del aquí demandado no se pierde, por el simple hecho de cambio de representante legal y/o administrador del Conjunto Residencial Los Arrayanes, por cuanto, la demanda ejecutiva esta interpuesta contra la persona Jurídica, más no contra la persona natural (Eduardo Sánchez Flórez), tal cual como consta en el libelo de la demanda y en el auto que admite y libra mandamiento de pago; además de esto, como se explicó atrás, cinco (05) meses después de ser aceptadas las facturas, funge como representante legal y/o administrador de la demandada.

2.- Respecto del argumento de que la señora María Samantha Orjuela Fuentes, no ha sido representante legal del Conjunto Residencial Los Arrayanes, ni tampoco ha tenido autorización por parte del consejo de administración para dar aceptación a documentación alguna e igualmente para ser contratada tal como lo establece el contrato en su cláusula tercera.

Frente a este argumento, colige este Despacho, que no hay claridad, esto como consecuencia de que se afirma en primer medida que la señora Orjuela Fuentes no ha sido representante legal de la parte demanda, y, luego que no ha sido autorizada por parte del consejo de administración para dar aceptación a documentación, ni mucho menos para ser contratada tal como lo establece la cláusula tercera, de un contrato que el apoderado judicial del extremo pasivo no aporta. Por ende, se aduce, que la señora Orjuela Fuentes si tiene una relación con el Conjunto Residencial, y, por tal manera, conforme a lo previsto en el artículo 773, del Codex Comercial, que estipula, *"el beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor"*, esto es, la parte demandada no puede alegar la no aceptación de las facturas, toda vez que en las mismas, figura la firma de la señora en mención.

Congruente a lo anterior, la Ley 675 del 2001, *"Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal"*, en su artículo 38 consagra la naturaleza y funciones de la asamblea general de propietarios, en la cual la función prevista en el numeral 1 es, *Nombrar y remover libremente al administrador y a su suplente cuando fuere el caso, para periodos determinados, y fijarle su remuneración.* Conexamente, el artículo 50 *Ibíd*em, predica la naturaleza de los administradores del edificio o conjunto, la cual consiste en la representación legal y administración ya sea del edificio o del conjunto. En el caso en específico, el apoderado judicial de la parte demandada, al afirmar que la señora Samantha Orjuela no ha sido autorizada, hace mención a que ella era administradora del conjunto residencial, que conforme a los artículos en mención, también era representante legal del Conjunto Residencial Los Arrayanes, por ende, **podía** aceptar las facturas de venta No. 426 y 427 del 29 y 31 de enero de 2019.

3.- En relación al argumento de que las facturas de venta No. 426 y 427, el señor Ciro Johan Vásquez Bautista no tenía función dentro de la administración, no estando facultado para comprometer ni representar.

El Despacho procede a desechar este argumento, por cuanto no hay soporte probatorio que sustente que en el mes de enero, el señor Vásquez Bautista tenía o no relación con el conjunto residencial, per se, queda en simple afirmaciones, sin efecto jurídico alguno.

4.- En razón de que la factura No. 426 del 29 de enero de 2019, es producto de un negocio jurídico que nunca fue suscrito entre el conjunto residencial Los Arrayanes y, la Inmobiliaria Casa Ideal.

Cabe recordar que los títulos valores gozan de autonomía (Artículo 619 C. co.), esto significa que el negocio jurídico, que da origen al título valor, se desliga del derecho que en ellos se incorpora, por ende, el negocio jurídico que dio origen a las facturas, esto es, la asesoría en gestión de asuntos residenciales, se desliga como tal de la factura. Así mismo, vuelve y se reitera, como en las anteriores consideraciones, que las facturas de venta, fueron aceptadas por María Samantha Orjuela Fuentes, quien para el momento figuraba como representante legal del conjunto residencial, por tal motivo, se entiende que la factura fue suscrita entre Conjunto Residencial Los Arrayanes y, Inmobiliaria Casa Ideal, representada por Sandra Lorena López.

5.- en relación al argumento de que la factura 427 del 31 de enero del 2019, corresponde a una indexa que se aduce corresponde a la cláusula 6 del contrato pactado entre el ejecutante y el señor Ciro Johan Vásquez Bautista, cláusula que no establece ningún valor monetario y no aparece constancia suscrita por el consejo de administración donde se dé la terminación del contrato y mucho menos el pago alguno.

Frente a este argumento, cabe decir que la cláusula 6 del contrato entre Sandra Lorena López y Ciro Johan Vásquez Bautista, presidente consejo de administración, hace relación a la terminación del contrato de prestación de servicios por un término de 11 meses. En la descripción de la Factura se estipula ingreso e indexa cláusula 6 contrato p. servicios. Si el demandado no estaba de acuerdo con la factura en mención, podía rechazar la misma, dentro del término previsto en el artículo 773 del Código de Comercio, esto es, *dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción*, pero, como se observa en la argumentación del recurso, no hace mención a esto, por tanto, se entiende que fue *irrevocablemente acepta* la factura.

Corolario de lo anterior, luego del estudio de los títulos valores denominados Facturas de venta No. 426 del 29 de enero de 2019 y 427 del 31 de enero de 2019, que prestan merito ejecutivo en la demanda ejecutiva singular interpuesta por Inmobiliaria Casa Ideal en contra de La Sociedad Conjunto Residencial Los Arrayanes, representada legalmente por Eduardo Sánchez Flórez, esto como consecuencia de la discusión presentada en el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, y, respecto de las consideraciones anteriormente esbozadas, el Despacho no repone el recurso de reposición.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer la providencia de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, conforme al artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez.

Jrpa.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7.30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



Cúcuta, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinte (2020)
Rad. 2018-1115
EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Sociedad Distribuidora Cristalería Popular S.A.S., Nit: 901.140.773-3 a través de apoderado judicial contra Claudia Liliana González Amaya, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Distribuidora Cristalería Popular S.A.S., Nit: 901.140.773-3 a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Claudia Liliana González Amaya, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en las facturas de venta No. 00CPA -16333, suscrita el 22 de marzo de 2017, y, siendo exigible el 21 de abril de 2017¹, y, Factura de venta No. 00CPA - 15918, suscrita el día 28 de febrero de 2017 y, siendo exigible el 21 de abril de 2017², por lo cual mediante auto de fecha 17 de octubre de 2018³, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de Un millón ochocientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$1'862.484.00) por concepto de capital vertido en la factura N° 00CPA -16333, más los intereses de plazo desde el 22 de marzo de 2017 hasta el 21 de abril de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 22 de abril de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, y, Cuatro millones ciento ochenta y siete mil ochocientos sesenta y ocho pesos (\$4'187.868.00) por concepto de capital vertido en la factura N° 00CPA -15918, más los intereses de plazo desde el 28 de febrero de 2017 hasta el 30 de marzo de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 31 de marzo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 28 de mayo de 2019⁴, la señora Claudia Liliana González Amaya, se hizo presente en este Despacho, dentro del término para ello establecido, para efectos de notificarse personalmente del auto de fecha 17 de octubre de 2018, por tal motivo, se levantó acta de diligencia personal. De acuerdo a lo anterior, el día 31 de mayo del año 2019⁵, dentro del término de diez (10) días, para ejercer su derecho de defensa, presenta contestación demanda ejecutiva.

¹ Folio 6

² Folio 7-8

³ Folio 16

⁴ Folio 17

⁵ Folio 18 a 22

En la contestación, la demandada se opone a los hechos de la demanda, acepta una deuda pendiente con el demandante producto de otro negocio jurídico, distinto al pretendido por el demandante soportado en las facturas de venta No. 00CPA -16333 y, 00CPA – 15918, y, finalmente aduciendo, que dichas facturas de venta, no cumplen con los requisitos de un título valor, esto debido a que no constan de su firma, para aceptar dichas facturas.

Congruente a lo anterior, el día 4 de julio de 2019, el apoderado judicial del extremo ejecutante, allega escrito mediante el cual descurre traslado de la contestación de la demanda ejecutiva propuesta por la demandada, dentro del término de 10 días, previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso. En este escrito, manifiesta: 1.- que la demanda si ha suscrito las facturas de venta No. 00CPA -16333 y, 00CPA – 15918, por cuanto aporta prueba de ello⁶, 2.- que la demandada ha realizado compras con la Distribuidora, sin la necesidad de ir hasta la empresa, 3.- que no se han realizado abonos, es por esto, que la demandada no tiene constancias de ellos, 4.- que la demandada, conforme lo indican los registros del cliente, tenía local comercial en la dirección Av. 7ma # 4 – 35 centro comercial colombiano 2do piso (cerca del terminal de la ciudad de Cúcuta) y que ha cambiado de direcciones, siendo la actual en la Calle 10 Av. 5 esquina No. 5-04 Barrio Motilones, de la ciudad, teniendo allí establecimiento de comercio denominado Famihogar La Locura de los precios bajos, y, por último, señala, 5.- que la demandada acepta tener saldo pendiente, por ende, confeso tener obligación monetaria con la empresa, per se, afirma que la obligación es clara, expresa y exigible.

Merced de lo anterior, luego de fenecido el término de traslado previsto para presentar excepciones previas o de mérito, así como también para descorrer traslado de las mismas, el Despacho, mediante proveído calendado el día 26 de julio de Dos mil diecinueve (2019)⁷, fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la audiencia inicial, el día 10 de septiembre de 2019 a las 9:30 am.

Llegado el día 10 de septiembre, a las 9:30 am, tal como se señaló en el proveído adiado el 26 de julio de 2019, se constituyó la audiencia de que trata el artículo 372, esto es, la audiencia inicial, en la que se deja constancia que solo se hizo presente la parte demandada, la señora Claudia Liliana González Amaya, por lo anterior, se le concedió el termino de tres (03) días a la parte demandante para que justificara su inasistencia. Fenecido el término, la parte demandante no formulo justificación alguna de su inasistencia.

El 13 de septiembre de 2019⁸, la demandada Claudia Liliana González Amaya, presenta escrito, en el cual solicita que se dé aplicación a la sanción prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, toda vez que feneció el término

⁶ Folio 30 a 32

⁷ Folio 34

⁸ Folio 36

de 3 días para justificación de la inasistencia a la audiencia inicial, y la parte demandante no justifico. De igual manera, afirma que en la audiencia iba a presentar pruebas, tales como: consignación realizada en el mes de febrero, y, un contrato de arrendamiento; y afirmar que tenía voluntad de pago.

Corolario a lo anterior, el Despacho procede a exponer las consideraciones pertinentes,

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó dos títulos valores previamente relacionados, documentos éstos que reúnen los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, contienen una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo los títulos valores Facturas de venta, reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, es decir contiene: La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quién lo crea, la fecha de vencimiento, la fecha de recibo de la factura, , y, el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Así las cosas, bien puede decirse que los documentos base de la ejecución, se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, ya que, es una obligación expresa, clara y exigible. Esto a pesar del acta de audiencia (art. 372 CGP) celebrada el día 10 de septiembre de 2019, en la que consta que la parte demandante y su apoderado judicial, no se presentaron a la audiencia, y, en el término de 3 días, no presentaron justificación alguna de su inasistencia.

Es cierto que la consecuencia prevista en el numeral 4 del artículo 372, que reza "*La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión*", castiga a la parte demandante por no haber asistido a la audiencia inicial y mayor aun, por no presentar excusa de su inasistencia, pero, para que esto tenga plenitud jurídica, las excepciones plasmadas por el extremo ejecutado, deben ser fundadas probatoriamente y además de esto, deben ser claras, pues de lo contrario, se podrían proteger afirmaciones aisladas de la realidad, que en ultimas, afecta el derecho sustancial que se busca materializar con el derecho procesal.

Como obra en el paginario, la parte demanda presenta contestación de la demanda, visto en folios 18 a 22, en la cual reconoce que tiene una deuda con la parte demandante, y, que ha hecho un abono, a través de consignación bancaria. La suma exacta del abono, que afirma la demanda ha realizado no la aporta, por ende, no se tiene claridad con el mismo; de igual manera, al no aportar comprobante bancario de la consignación bancaria, no se tiene certeza probatoria sobre la veracidad de dicha afirmación. Es por este motivo tajante, que no se puede *presumir*, esta afirmación y/o hecho, como lo prevé el numeral 4 del artículo 372 del Estatuto Procesal.

Ahora bien, para el caso en estudio, se ordenó a pagar al demandado dos sumas de dinero representadas de la siguiente manera: la suma de Un millón ochocientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$1'862.484.00) por concepto de capital vertido en la factura N° 00CPA -16333, más los intereses de plazo desde el 22 de marzo de 2017 hasta el 21 de abril de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 22 de abril de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, y, Cuatro millones ciento ochenta y siete mil ochocientos sesenta y ocho pesos (\$4'187.868.00) por concepto de capital vertido en la factura N° 00CPA -15918, más los intereses de plazo desde el 28 de febrero de 2017 hasta el 30 de marzo de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 31 de marzo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la ejecutada de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante. Pero como se señaló atrás, no fundo probatoriamente sus oposiciones, ni excepciones; pero aun, en el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, con el cual descorría el traslado de la contestación de la demanda, presenta prueba que corrobora la obligación con la cual funda la presente demanda ejecutiva.

Ahora bien si la demandada, pretendía atacar los requisitos de los títulos valores Facturas de venta, arrimadas a la demanda como sustento de la obligación, y, por medio de las cuales se formuló el mandamiento de pago en el auto de fecha 17 de octubre de 2018, por cuanto prestaban merito ejecutivo, de acuerdo a lo

previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, este se debería atacar conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 430 ibídem, a través del recurso de reposición, que dentro del término legal establecido no fue incoado.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

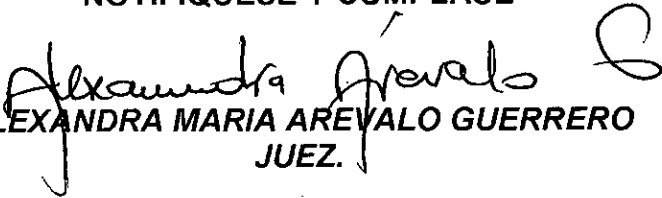
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de La Sociedad Distribuidora Cristalería Popular S.A.S., Nit: 901.140.773-3 a través de apoderado judicial contra Claudia Liliana González Amaya, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 17 de octubre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de Trescientos mil pesos (\$300.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ.

JRPA.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
